



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

Pamplona, agosto 28 de 2023

Aprobado acta No 024

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado Ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	54-518-31-12-001-2021-00024-01
DEMANDANTE	VIRGILIO SANTAFÉ SANTAFÉ
DEMANDADO	EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. y COLPENSIONES.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante VIRGILIO SANTAFÉ SANTAFÉ contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de este Distrito Judicial dentro del proceso Ordinario Laboral seguido contra EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. y COLPENSIONES.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Por conducto de apoderado judicial la parte actora promovió demanda ordinaria laboral¹ para que se declare: *i).- la existencia de una relación laboral “contrato de trabajo realidad de responsabilidad contractual (sic) a término indefinido desde el 01 de junio de 1990 al 15 de abril de 2019” de forma ininterrumpida entre EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. en calidad de empleador y el señor VIRGILIO SANTAFÉ SANTAFÉ como trabajador, quien desempeño sus labores como oficial de obra, existiendo subordinación y pago como contraprestación de la labor desempeñada; ii).- Se declare la existencia de despido injustificado del demandante por parte de la demandada EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P; iii).- Se declare que la empresa EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. incumplió el pago al demandante de las*

¹ visible archivo 03 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia “03Demanda” y archivo 07 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia “07SubsanaciónDemanda”.

prestaciones sociales de ley, (primas legales, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías) y la vacaciones durante la vigencia de la relación laboral; *iv*).- Se declare que la empresa EMPOPAMPLONA S.A. no cumplió con la obligación y deber de consignar el auxilio de cesantías al respectivo fondo durante la relación laboral, así como tampoco reconoció el derecho y pagó al empleado desde 01 de junio de 1990 hasta 01 de julio de 2003; *v*).- Se declare la omisión del empleador de afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del demandante desde 01 de junio de 1990 hasta 01 de julio de 2003; *vi*).- Se declare que el empleador cotizó de forma inexacta los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del demandante desde agosto de 2003 hasta 15 de abril de 2019; *vii*).- Que se declare que el empleador EMPOPAMPLONA S.A. se encuentra en mora por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del demandante durante la vigencia de la relación laboral; *viii*).- Se declare que COLPENSIONES incumplió la obligación legal del cobro y ejecución de los aporte de pensión al empleador; *ix*).- Se declare el despido injustificado al demandante ocurrido el 15 de abril de 2019; *x*).- Se declare al empleador en mora por falta de pago de la liquidación del contrato; *xi*).- Se condene a la empresa EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. al reconocimiento y pago a favor del demandante de las siguientes acreencias laborales: *a*).- la suma de veintisiete millones setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiún mil pesos m/cte (\$27.744.421) por concepto de prima de servicios correspondiente al tiempo laborado de veintiocho (28) años, nueve meses (09) meses y quince (15) días, con un salario base de liquidación de 01 SMLMV; *b*).- la suma de veintisiete millones setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiún mil pesos m/cte (\$27.744.421) por concepto de auxilio de cesantías correspondiente al tiempo laborado de veintiocho (28) años, nueve meses (09) meses y quince (15) días; *c*).- la suma de tres millones trescientos cinco mil veintitrés pesos m/cte por concepto de intereses a las cesantías correspondiente al tiempo laborado de veintiocho (28) años, nueve meses (09) meses y quince (15) días; *d*).- la suma de doce millones doscientos treinta y cuatro mil trescientos sesenta y seis pesos m/cte (\$12.234.366) por concepto de vacaciones correspondiente al tiempo laborado de veintiocho (28) años, nueve meses (09) meses y quince (15) días; *xii*).- Se condene a EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. a realizar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, a favor del demandante de los tiempos causados y dejados de cotizar durante la relación laboral comprendida entre el 01 de junio de 1990 hasta el 15 de abril de 2019; *xiii*).- Se ordene a COLPENSIONES la reliquidación y cálculo actuarial respectivo de las cotizaciones y aportes a efectos de que EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. efectúe su pago; *xiv*).- Se ordene a COLPENSIONES la corrección de la historia laboral del demandante de los tiempos

causados durante la relación laboral comprendida entre el 01 de junio de 1990 hasta el 15 de abril de 2019; xv).- Se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante desde el 15 de abril de 2019; xvi).- Se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago al demandante el retroactivo pensional desde el 15 de abril de 2019; xvii).- En caso de no reconocimiento pensional por parte de COLPENSIONES se condene a EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. reconocer y pagar al demandante la Pensión Sanción por omisión en el pago de los aportes al sistema de seguridad social durante todo el tiempo de la relación laboral; xviii).- Se condene a EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. a que reconozca y pague al demandante por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de dieciséis millones ochocientos treinta y nueve mil ciento treinta pesos (\$16.839.130); xix).- Que se condene a EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. cancelar al demandante por concepto de indemnización por falta de pago, correspondiente al tiempo transcurrido desde la terminación de la relación laboral hasta que se verifique el pago; xx).- Se ordene a EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. efectuar los respectivos pagos al Sistema General de Pensiones por concepto de Porcentajes de Cotización a Pensión, correspondiente al tiempo laborado de veintiocho (28) años, nueve meses (09) meses y quince (15) días, teniendo como sueldo base 1 SMLMV, con el respectivo pago de intereses de mora que liquide la planilla PILA; xxi).- ordene a EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. efectuar los respectivos pagos al Sistema General de Salud correspondiente al tiempo laborado de veintiocho (28) años, nueve (09) meses y quince (15) días, teniendo como sueldo base 1 SMLMV; xxii).- ordene a EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. efectuar los respectivos pagos al Sistema General de Pensiones porcentaje de cotización a riesgos laborales correspondiente al tiempo laborado de veintiocho (28) años, nueve (09) meses y quince (15) días, teniendo como sueldo base 1 SMLMV; xxiii).- Se ordene y condene a COLPENSIONES y/o EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. a reconocer y pagar al demandante el valor de los intereses moratorios sobre las sumas que se condene a la tasa máxima vigente, contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados presentes y futuros a partir del 15 de abril de 2019; xiv).- Se reconozca y pague al demandante los valores de dotaciones dejadas de suministrar del periodo comprendido entre el 01 de junio de 1990 hasta el 15 de abril de 2019; xv).- Se condene a las demandadas a cancelar las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho a que hubiere lugar; xvi).- Que como consecuencia de los hechos, omisiones e incumplimiento por parte de las demandadas COLPENSIONES y EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., se les condene al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria a favor del demandante de acuerdo a lo normado por la ley

700 de 2001, artículo del 1 al 4, intereses de mora; xvii).- Que se ordene a las demandadas que las sumas reconocidas a favor del demandante sean debidamente indexadas; xviii).- Se falle *ultra y extra petita* conforme a lo que se encuentre probado en el trámite procesal.

Como fundamento fáctico adujo el demandante VIRGILIO SANTAFÉ SANTAFÉ que laboró para la empresa EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. prestando sus servicios de manera personal, permanente e ininterrumpida, bajo la subordinación y dependencia de su empleador, desde el 01 de junio de 1990 hasta el 15 de abril de 2019, cuando fue despedido de forma verbal, unilateral y sin justa causa, encontrándose vinculado mediante contrato verbal a término indefinido, desempeñando los cargos de ayudante de obra y oficial de obra, desarrollando la ejecución del contrato en el municipio de Pamplona, con un sueldo promedio de un salario mínimo legal mensual vigente, en un horario de 7:30 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m. de lunes a viernes, cumpliendo las mismas labores que el personal de planta de la entidad, así como la misma jornada laboral, pero sin recibir la misma remuneración.

Refirió que en el transcurso de la relación laboral EMPOPAMPLONA omitió cumplir su obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas legales, vacaciones, bonificaciones, dotaciones de calzado y vestuario), encontrándose en mora del pago por la liquidación del contrato, omitiendo además el empleador afiliar al demandante al sistema de seguridad social (salud, pensión, ARL) desde 1990 a 2003 y de manera inexacta desde 2003 hasta el despido ocurrido el 15 de abril de 2019.

Afirma que teniendo en cuenta la edad, los tiempos laborados y de prestación de servicios a favor del empleador, solicitó ante la administradora de pensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ante lo cual COLPENSIONES expidió la Resolución No GNR 273707 del 27 de octubre de 2013 que reconoce indemnización sustitutiva de pensión de vejez y no la pensión de vejez por no cumplir los requisitos de las semanas cotizadas, emitiéndose por COLPENSIONES la Resolución No 2018_15126931 donde reconoce el pago de la reliquidación de la indemnización de pensión sustitutiva de vejez por la suma de sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un mil pesos (\$61.441,00), sustentando en un total de 1.354 días laborados, correspondiente a 193 semanas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir los requisitos legales, mediante proveído del 19 de marzo de 2021 la señora Juez Primero Civil del Circuito con conocimiento de asuntos laborales de esta ciudad admitió la demanda, ordenado notificar y correr traslado a las demandadas².

La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones³, declaraciones y condenas invocadas por el Demandante, ya que a su juicio no existe fundamento legal para aceptarlas, solicitando se absuelva a esa parte y se condene en costas a la parte actora, al no asistirle el derecho reclamado, proponiendo las excepciones de: i).- *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, al centrarse la *litis* frente a dos extremos *“VIRGILIO SANTAFÉ SANTAFÉ y EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.”*, sin existir cabida a la vinculación de COLPENSIONES, siendo el empleador quien tiene la carga de la prueba para determinar si son ciertos los hechos alegados por el demandante y por tanto se debe las 1438.12 semanas no cotizadas que se alegan; ii).- *“Buena fe”*, al haber COLPENSIONES actuado en cumplimiento del deber legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos o maniobras engañosas; iii).- *“Falta de causa para pedir”* al no tener base los fundamentos fácticos y jurídicos las pretensiones del demandante contra COLPENSIONES, por no ser parte en el proceso, ni tener ninguna obligación que cumplir con las partes, iv).- *“inexistencia de la obligación pretendida”* al carecer el afiliado de la totalidad de semanas requeridas para obtener el derecho pensional; v).- *“cobro de lo no debido”* al no existir razón fáctica ni jurídica para reclamar un derecho el cual el demandante no es acreedor, habiéndose reconocido al actor mediante resolución No GNR 2737 de 27 de octubre de 2013 indemnización sustitutiva de pensión de vejez y posteriormente frente a reclamación administrativa efectuada por el demandante a fin de -que- se realizara reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez bajo el radicado 2018_15126931, mediante resolución No SUB 358 de 11 de enero de 2019 se ordena la reliquidación solicitada se produce el reconocimiento de unos emolumentos⁴; vi).- *“presunción de legalidad de los actos administrativos”* por cuanto las resoluciones proferidas por COLPENSIONES para resolver las pretensiones elevadas por el afiliado se encuentran amparadas con la presunción de legalidad; vii).- *“imposibilidad de*

² Visible archivo formato pdf 09 expediente electrónico carpeta de primera instancia *“09AutoAdmite”*.

³ Archivo 11ContestaciónDemandaColpensiones.

⁴ *“RESUELVE: PRIMERO: reliquidar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del señor VIRGILIO SANTAFE por cuantía de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$69.441) SEGUNDO: que el pago será ingresado en la nómina del periodo 201902 que se paga en el periodo 201903 en la central de pagos del banco BBVA de la cra 6 5-71 de Pamplona.”*

condena en costas” al no tener soporte esta condena dentro del proceso; viii).- “prescripción” fenómeno que acaeció sobre lo demandado de conformidad con lo reglado en el artículo 488 del C.S.T y 151 del C.P.L.; ix).- “innominada o genérica” en caso de que se lleguen a probar hechos que constituyan una excepción sea declarada de oficio.

EMPOPAMPLONA contestó la demanda⁵ reconociendo que VIRGILIO SANTAFÉ SANTAFÉ fue vinculado mediante contratación verbal realizando labores de *“auxiliar de obra...mediante la modalidad de Obra o Labor...solo ocasionalmente cuando debido a las necesidades presentadas se contrataba el personal transitorio para realizar este tipo de trabajos o reparaciones”,* lo anterior, según *“la forma establecida en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo”.*

Aclaró la Entidad que *“uno de los requisitos fundamentales es la fijación de los límites de la actividad desarrollada, lo cual se encuentra referenciada de manera explícita incluso en las planillas firmadas por la parte demandante en su momento, debido a que cada obra o labor era diferenciada en su momento y se clarificaba lo que se debía realizar por parte de EMPOPAMPLONA, esta forma de contratación no puede considerarse como indefinida”.*

Señaló que sólo en virtud de la sentencia C 823 de 2006 los trabajadores ocasionales, accidentales o transitorios adquirieron el derecho a auxilio de cesantía y desmintió que el Demandante realizara labores idénticas a los trabajadores vinculados directamente a EMPOPAMPLONA, ya que éstos ejecutaban *“funciones específicas relacionadas dentro del manual de funciones de la entidad, y, por lo tanto, cuando se requiere de la contratación de personal por hechos fortuitos o fuerza mayor debido a daños presentados a la red...era contratado el señor VIRGILIO SANTAFÉ SANTAFÉ para que suplan (sic) esas tareas que es imposible realizar por parte del personal de planta de la Entidad”.*

Reconoció la existencia de algunos vacíos en el pago de aportes al sistema de seguridad social (ARL, salud, pensión), si bien expuso que sí se realizaron *“en lo que le correspondía...desde el 2003”.*

Expuso que se *“allegó el pago de la liquidación del año 2019 lo cual demuestra el pago de las obligaciones con la liquidación de dicho contrato”.*

⁵ Archivo 16SubsanaciónContestaciónEmpopamplona.

Planteó EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. como excepciones de mérito *i).*- “*Inexistencia de las obligaciones demandadas*”, bajo el argumento de que los contratos celebrados con el demandante fueron esporádicos, cancelándole los distintos pagos de acuerdo a las horas trabajadas, como lo denota la misma certificación emanada de la oficina de talento humano aportada por el actor; *ii).*- “*Prescripción de las obligaciones*”, fenómeno jurídico acaecido frente a varios de los derechos reclamados por el demandante.

El 02 de agosto de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación⁶ y no existiendo ánimo conciliatorio se declaró fracasada la etapa, solicitando las partes de común acuerdo la suspensión del proceso por tres (3) meses con el fin de revisar la documentación e intentar una conciliación extraprocesal, lo cual no se llevó a cabo, por lo cual mediante proveído del 12 de noviembre *ut supra*, se ordenó la reanudación del trámite y se señaló fecha para continuación de la audiencia reglada en el artículo 77 del C.P.L.⁷.

En audiencia celebrada el 25 de enero de 2022⁸, sin medidas de saneamiento por tomar en ese estadio procesal, no fue posible la fijación del litigio ante la inasistencia de la demandada EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. y pese a que fueron aceptados por COLPENSIONES los hechos 19, 20, 22 y 23, no se pudieron dar aceptados por confesión por tratarse de temas relacionados con afiliación e historia laboral del demandado que, se señaló, requieren prueba documental para su probanza, procediendo enseguida el Juzgado al decreto de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró pertinente ordenar la Juez de instancia.

En audiencia de trámite celebrada el 17 de mayo de 2022⁹ se recaudaron los testimonios de CARMEN ALICIA BASTOS, ANA ROSA CAPACHO, se practicó el interrogatorio al demandante VIRGILIO SANTAFÉ SANTAFÉ y al Dr. KLAUS FABER MOGOLLÓN en su condición de gerente de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., para finalmente con el vertimiento de estas pruebas declarar cerrada la etapa probatoria, prosiguiendo a efectuarse los alegatos de conclusión de las partes y se fijó la audiencia de emisión de sentencia para el 18 de mayo de 2022, día en el que se emitió el fallo donde se negaron las pretensiones frente a COLPENSIONES S.A., se declaró la existencia de la relación laboral entre el Demandante y EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. bajo la modalidad de varios contratos independientes pactados por

⁶ Visibles archivos pdf 24 expediente electrónico carpeta de primera instancia “24ActaAudienciaArt77CPLSuspende”.

⁷ Visibles archivos pdf 29 expediente electrónico carpeta de primera instancia “29AutoReanudayFijaFechaAudienciaArt77” y “53VideoAudienciaArt80CPLParte2”.

⁸ Visibles archivos MP4 32 expediente electrónico carpeta de primera instancia “32VideoAudienciaArt.77CPL” en concordancia con archivo MP4 expediente electrónico carpeta de primera instancia “31ActaAudienciaArt77CPL”.

⁹ Visibles archivos MP4 37 expediente electrónico carpeta de primera instancia “37VideoAudienciaArt.80CPLParte1”.

duración de la obra o labor contratada de manera discontinua desde el 01 de junio de 1990 hasta el 15 de abril de 2019, se condenó al pago de algunos créditos laborales y el pago de algunos aportes pensionales generados durante la relación laboral.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Frente a COLPENSIONES la A quo declaró probada la excepción de *“buena fe, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación pretendida, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos” e “infundada la de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva”*, negando las pretensiones respecto a ésta.

Con relación a EMPOPAMPLONA, fueron declaradas parcialmente probadas las excepciones de *“inexistencia de las obligaciones reclamadas y prescripción”*, declarando que *“entre VIRGILIO SANTAFÉ SANTAFÉ y EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., existió relación laboral que operó bajo la modalidad de varios contratos pactados por la duración de la obra o labor contratada, que se extendió de manera discontinua desde el 01 de junio de 1990 hasta el 15 de abril de 2019”*, ordenando pagar al actor unas sumas determinadas por concepto de cesantías, intereses a las cesantías¹⁰ vacaciones¹¹, pagar en el término de 60 días los aportes a pensiones¹² y condenó en costas procesales¹³.

Los argumentos de la Juez Primero Civil de Circuito con competencias Laborales de Pamplona se basaron en que dentro del trámite de instancia se *“probó que entre las partes existió relación laboral que operó bajo la modalidad de varios contratos pactados por la duración de la obra o labor contratada, que se extendió de manera discontinua desde el 1 de junio de 1990 al 15 de abril de 2019 con el objeto de que el demandante se desempeñara como oficial de obra, con un salario equivalente al mínimo legal de cada año y en un horario de 7:30 a 12 y de 2 a 5 p.m. de lunes a viernes”*.

¹⁰ Cesantías: \$195.311,00; Intereses a la Cesantías: 195 (sic); Prima de servicios: 195.310,00; **Total: 390.816,00; valor indexado: \$466.913.00.**

¹¹ Vacaciones: Febrero de 2017: \$30.738.21; Junio de 2017: \$30.738.21; Octubre de 2017: \$30.738.21; Noviembre de 2017: \$30.738.21; Febrero de 2018: \$32.551.75; Marzo de 2018: \$32.551.75; Abril de 2018: \$32.551.75; **Total Vacaciones: \$220.608.08; Valor Indexado: \$267.371.25.**

¹² 1990: 60 días; 1991: 7 días; 1992: 39 días; 1993: 53 días; 1994: 78 días; 1995: 61 días; 1996: 106 días; 1997: 113 días; 1998: 51 días; 1999: 46 días; 2001: 32 días; 2002: 67 días; 2003: 27 días; 2004: 7 días; 2005: 16 días; 2006: 46 días; 2008: 10 días; 2009: 10 días; 2017: 30 días.

¹³ *“...condenar en costas a la demandada EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. se fija como agencias en derecho la suma de veintidós mil veintiocho pesos (\$22.028)...” “...Condenar en costas al demandante, respecto de las pretensiones formuladas contra COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 7 SMLMV...”*.

Dijo la *A quo* que es permitido por la legislación laboral la celebración de este tipo de contratos de trabajo por labor o duración de la obra, los cuales se adecúan a la forma de contratación que requiere la empresa de servicios públicos EMPOPAMPLONA, para realizar actividades *“donde se presenten daños en las tuberías, o se requieran nuevas instalaciones de obras,”* o para *“evacuar ciertos requerimientos que no se dan todos los días, ni en la misma cantidad, ni en la misma complejidad que no justifican emplear por termino fijo o indefinido”* al no existir una certeza del número de personas y el tiempo que se requiera para reparar cada daño, o desarrollar determinada actividad que se requiera en la prestación del servicio propio de la empresa, lo cual no menoscaba derechos laborales, a pesar de que los contratos sean consecutivos no los convierte en contratos a término indefinido, *“porque la realidad de la empresa exige operar de esta manera”,* por los *“objetivos empresariales”*.

Constatada la multiplicidad de contratos de obra, a fin de verificar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción, la *A quo* computó los términos establecidos en el artículo 151 del Código Procesal Laboral desde la finalización del último contrato, celebrado el 15 de abril de 2019, encontrando que está prescrito todo lo reclamado frente a: *i).- las cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios exigibles desde el año 90 hasta el 30 de enero de 2018; ii).- las vacaciones del año 1990 hasta enero de 2017; iii).- indemnización moratoria desde el año 90 el 24 de febrero de 2018. Así, mismo, concluyó que, iv).- la indemnización por despido sin justa causa no está prescrita, al interrumpirse la prescripción con la presentación de la demanda; v).- los aportes de pensión, el reconocimiento de la pensión de vejez y la pensión sanción son derechos irrenunciables e imprescriptibles, habiendo cabida a la prescripción de las mesadas pensionales en caso de generarse su causación.*

Por todo lo anterior, concluyó que frente a los conceptos que no han prescrito y de los cuales la demandada EMPOPAMPLONA reconoció el faltante de pago, por lo que ordenó el pago de *i).- vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones correspondientes al lapso de 1 de febrero a 30 de abril de 2018; ii).- vacaciones de febrero a noviembre de 2017; iii).- 854 días que equivalen a 123 semanas dejadas dejados de cotizar oportunamente y por lo cual se debe pagar el cálculo actuarial con base en el salario mínimo legal mensual vigente por el tiempo laborado.*

Al haberse encajado la relación laboral entre el demandante y EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. en diversos contratos por duración de la obra o labor determinada,

donde su terminación se da al finalizar la labor, habiéndose producido al interior del proceso confesión del demandante de “*no ser despedido*”, sino su desvinculación después de su última relación laboral, “*medio día con el objeto de arreglar un red de alcantarillado*” al aquejarle problemas de salud, no se dan los presupuestos para la indemnización por despido sin justa causa pretendida.

En lo tocante al tema del reconocimiento de pensión conforme a los requisitos establecidos en el régimen de prima media¹⁴, se estableció que el Demandante cumple con el requisito de edad. Sin embargo, razonó la *A quo*, éste sólo tiene cotizado al sistema pensional 340 semanas, por lo cual se le reconoció indemnización sustitutiva de pensión, y que por la sentencia de primera instancia se ordenó el pago de 123 semanas, se arrojaría un total de 463 semanas, por lo que el Demandante no llega al monto mínimo de semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez, destacando que a COLPENSIONES le era imposible tener certeza sobre la duración de cada contrato y por ello la imposibilidad de iniciar las acciones tendientes a perseguir el recaudo de los aportes dejados de pagar por EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.

Finalmente, señaló la primera instancia que dentro del trámite procesal quedó demostrado que no se cumplen los requisitos que señala el artículo 133 de la ley 100 de 1993, para otorgarse la pensión sanción, dado que el actor no laboró para el empleador 10 años o más de manera continua, ni discontinua, así como tampoco existió despido sin justa causa, así como tampoco se dan los presupuestos para la imposición de la sanción establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo al no haberse demostrado que EMPOPAMPLONA “*de manera intencional y fraudulenta se hubiese sustraído del cumplimiento de sus obligaciones que permita ubicarlo en el terreno de la mala fe*” dando lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia con el argumento de que en el plenario quedó demostrado el contrato realidad, desprendiéndose de él la realización de aportes y el reconocimiento de las demás pretensiones derivadas de la relación contractual, discrepando en que su vinculación se diese bajo la modalidad de contrato de obra o labor, o por contratos de corta duración para atender casos

¹⁴ Se extrae artículo 33, ley 100 de 1993: “Tener 57 años de edad para las mujeres y 62 años de edad para los hombres, y haber cotizado al sistema de seguridad social 1300 semanas”.

fortuitos o fuerza mayor, o para eventos accidentales, por lo cual, pese al nombre dado al contrato y la existencia de planillas de pago conforme a la denominación efectuada a la relación laboral, no se guarda coherencia con la realidad, la que demuestra que el demandante era contratado 10 a 12 meses al año, cumplía un horario, le tenían asignadas unas funciones que implicaban que al terminar la orden dada debía cumplir otra, y su remuneración era pagada de manera quincenal, no a la finalización del objeto contractual, lo que hace concluir que quedó plenamente establecido que entre el señor VIRGILIO SANTAFÉ SANTAFÉ y EMPOPAMPLONA existió un contrato laboral realidad desde 1990 hasta 2019.

El recurso también se presenta frente al no reconocimiento de la indemnización moratoria, pues considera probado el actuar de mala fe de EMPOPAMPLONA, aun cuando con antelación a la presentación de la demanda se hubiese requerido para que se efectuaran los pagos, y si bien en el interrogatorio de parte se reconocieron unos vacíos frente a la cancelación de las prestaciones y demás derechos reclamados, el desembolso de estos emolumentos no se produjo, lo que denota la mala fe de la entidad demandada y con ello debe ser condenada al reconocimiento de la indemnización moratoria.

INTERVENCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Virgilio Santafé Santafé¹⁵.

Reiteró que el Demandante laboró desde el año 1990 hasta el 2019 para EMPOPAMPLONA por contrato a término indefinido ejecutando actividades inherentes al desarrollo de las actividades de la empresa.

Indicó que aunque inició sus labores en el año 1990 *“no se registra pago de los aportes a la seguridad social”* sino desde el año 2003.

Puso de presente la disparidad entre las certificaciones laborales emitidas por EMPOPAMPLONA en marzo de 2017 y *“en el año 2019”*.

Expuso que no se adujo copia de los contratos de obra o labor que EMPOPAMPLONA dijo haber tenido con el Demandante, como tampoco la liquidación de estas convenciones, por lo que *“no probó que efectivamente se le*

¹⁵ Visibles archivos pdf 36 expediente electrónico carpeta de segunda instancia *“47sustentacióndemandante”*.

pagaran al señor VIRGILIO la liquidación de las prestaciones sociales en cada uno de estos supuestos contratos”.

Denunció que EMPOPAMPLONA “disfrazó” la realidad contractual a través de un contrato que si bien es real se desdibuja, por lo que debe dársele aplicación al principio de primacía de la realidad.

Finalmente, consideró desproporcionadas las costas procesales con las que se le condenó en primera instancia.

Colpensiones¹⁶.-

Su apoderada judicial reiteró su oposición a las pretensiones, declaraciones y condenas invocadas por la parte demandante, al no existir fundamento fáctico, ni legal para su concesión, solicitando la absolución de los cargos formulados contra su representada y se exima de emitir condena alguna en su contra.

Planteó que es ineludible concluir que COLPENSIONES no tiene nexo causal ni fáctico frente a las pretensiones de la demanda, que se reducen a que se declare la existencia de un contrato realidad, las declaraciones y condenas por la omisión del pago de acreencias laborales, por ello, la imposibilidad de ser parte en un proceso del que no es parte del vínculo laboral, ni contractual.

Frente a la falta de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, destacó que quien tiene la carga de la prueba para acreditarla es la demandada EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.

Deprecó se absuelva a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Empopamplona S.A. E.S.P.¹⁷.

Su apoderado judicial no negó la vinculación laboral del demandante, sin embargo, adujo que quedó probado que ésta fue bajo la modalidad de contratos de obra o labor contrada de manera ocasional, conforme lo regula el artículo 45 del C.S.T. donde se brindaban todas las garantías prestacionales y se desvinculaba al finalizar

¹⁶ Visibles archivos pdf 42 expediente electrónico carpeta de segunda instancia “42AlegatosSaludCoop”.

¹⁷ Visibles archivos pdf 49 expediente electrónico carpeta de segunda instancia “42AlegatosClínica de Pamplona”.

la labor, sin ser ésta de manera continua, por cuanto la mano de obra se ocupaba de las necesidades que se presentaban tales como daños en las redes de acueducto o alcantarillado de la ciudad de Pamplona.

Planteó que la prestación de la fuerza de trabajo no fue continua, sino en periodos ocasionales, los cuales fueron cancelados mediante las planillas que se aportaron como prueba, que al ser revisados junto con los demás documentos arribados al proceso reflejan el pago de parafiscales y prestaciones sociales, donde se admite que existieron vacíos en la realización de algunos pagos que muestran la buena fe, al no ocultar esta situación particular, aceptando lo decidido por la Juez de Primera Instancia al no contar con elementos que pudieran corroborar la realización de los pagos a los que fue condenada EMPOPAMPLONA.

Concluyó negando que el despido se haya dado sin justa causa, exponiendo que el demandante no laboró 10 años o más, ni de manera continua, ni discontinua para que diese lugar al reconocimiento de la pensión sanción.

Solicitó que se tenga en cuenta la buena fe de la cancelación de lo que correspondía en su momento, con fundamento en los elementos de prueba que llevaron a la Juez Primera Civil del Circuito con competencias Laborales de Pamplona a denegar las pretensiones de la demanda al haberse demostrado plenamente que el trabajo realizado por el señor VIRGILIO SANTAFÉ SANTAFÉ lo realizó de manera discontinua desde el 01 de junio de 1990 hasta el 15 de abril de 2019.

Pruebas Testimoniales.-

Dentro de la actuación se recaudó la siguiente:

1.- CARMEN ALICIA BASTO CAICEDO¹⁸ adujo conocer al demandante por ser vecinos del barrio y haber entablado una amistad al punto de tener una relación de compadrazgo, indicando que VIRGILIO SANTAFÉ SANTAFÉ comenzó a laborar para la empresa EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. por un periodo de 3 meses, sin recordar fechas, solo que fue siendo alcalde de Pamplona el *“padre Pacheco”*.

Frente a la actividad laboral del señor VIRGILIO, refirió que trabajaba con la EMPRESA EMPOPAMPLONA desde el año 90 hasta el año inmediatamente anterior a la pandemia *“abriendo huecos, destapando caños”*, lo veía portando el

¹⁸ Declaración rendida en audiencia realizada el 17 de mayo de 2022 iniciada 0:05.31 minutos a 24:15 visible a archivo MP4 expediente electrónico *“37VideoAudienciaArt.80CPLparte1”*.

uniforme, una chaqueta y las botas, siendo vinculado por periodos cortos, pero siempre para desarrollar la misma actividad, desconociendo de qué forma se efectuaba el pago y demás derechos por el trabajo que cumplía.

Expresó que en lo tocante a afiliación al sistema de seguridad social en pensiones, se enteró por voces del mismo VIRGILIO que durante el tiempo que le daban contrato los afiliaban y una vez culminado el mismo lo desafilaban.

2.- ANA ROSA CAPACHO DE NARANJO¹⁹ indicó conocer al demandante desde la infancia, siendo vecinos de residencia, ayudando al señor VIRGILIO SANTAFÉ SANTAFÉ para el ingreso a laborar en la empresa Aguas de Pamplona en el año 1990, donde trabajó por espacio alrededor de 28 a 29 años aproximadamente, en reparaciones cuando se presentan averías en las redes del acueducto, *“trabajando en las calles cuando se rompe un tubo”*, donde siempre lo observaba *“pasar con herramienta para arriba y para abajo”*, desconociendo los motivos de haber dejado sus labores, tan solo el mismo VIRGILIO le comentó que no había obtenido pensión de vejez.

3.- Interrogatorio de VIRGILIO SANTAFÉ SANTAFÉ²⁰ quien adujo haber trabajado en la empresa EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. desde 1990 hasta 2019, desarrollando sus labores de limpieza e instalación de tuberías de alcantarillado *“hacer chambas, colocar, tubería, hacer pozos, cajas, domiciliarias para las casas que conlleva la instalación de tubería, parcheos en cemento y asfalto”*; laborando los 28 años sin parar, aunque descansaba en tiempos cortos, culminado sus labores por problemas de salud que le impidieron volver a trabajar, siendo el último trabajo ejecutado en una instalación de una domiciliaria que duro poco más de medio día, y en días anteriores por un periodo de 10 días *“reparando los sardineles de la plazuela Bolívar”*.

Indicó que la forma de pago cuando inició su vinculación laboral fue semanalmente, posteriormente por quincenas y al final por mensualidades, desconociendo si fue afiliado a seguridad social en pensiones, y en lo tocante al pago de cesantías, primas, vacaciones, e intereses de cesantías afirmó que se le pagaron las correspondientes a 2017 y 2018, y se mostró dubitativo sobre haber recibido su pago para el año 2019.

¹⁹ Declaración rendida en audiencia realizada el 17 de mayo de 2022 iniciada 0:24.15 minutos a 0:38:27 visible a archivo MP4 expediente electrónico “37VideoAudienciaArt.80CPLparte1”.

²⁰ Interrogatorio de parte en audiencia realizada el 17 de mayo de 2022 iniciada 0:40.05 minutos a 1:14:17 visible a archivo MP4 expediente electrónico “37VideoAudienciaArt.80CPLparte1”.

4.- Interrogatorio del Dr. KLAUS FABER MOGOLLÓN²¹ en su condición de Gerente de EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., quien aseveró que el demandante prestó los servicios a la empresa EMPOPAMPLONA, inicialmente nombrado en el cargo de fontanero ayudante mediante Resolución 020 de fecha 01 de marzo de 1990, labor que desempeñó hasta su desvinculación producida mediante Resolución que data de mayo de 1991, donde se dio por terminado el contrato y se ordenó la liquidación de las prestaciones sociales, después de su desvinculación al señor VIRGILIO SANTAFÉ SANTAFÉ fue contratado bajo la modalidad de contrato por obra o labor en diferentes periodos de tiempo, debidamente discriminados, que arrojan un total de 1511 días en los 21 años de su vinculación, desde 1990 hasta 2019.

Expresó que la empresa EMPOPAMPLONA tiene diferentes modalidades de contratación, a término indefinido, a término fijo, por obra labor o a destajo, existiendo dentro de la planta de personal para atender funciones específicas de las empresas y al presentarse una eventualidad o emergencia en las redes, se contrata personal mediante la modalidad de jornal o trabajo ocasional, así como para las instalaciones de redes de acueducto cuando la demanda supere la capacidad de efectuar esta actividad con personal de planta de la empresa.

Frente a la falta de pago de aportes a seguridad social del demandante desde junio hasta 2003 y algunos días en épocas parciales de 2003 a abril de 2019 acepta que si no fue entregado soporte de pago de esas obligaciones fue porque no se efectuaron esos pagos reclamados.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

El artículo 15 numeral 1 del literal B y párrafo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social otorga competencia a esta Corporación para desatar el recurso de Apelación.

Problemas jurídicos. -

Corresponde a la Sala resolver los siguientes: (i).- Establecer los extremos en los que la relación (o relaciones) se desarrolló; ii).- Determinar la naturaleza del contrato que vinculó a las partes; ii).- Determinar si se configuró el fenómeno jurídico

²¹ Interrogatorio de parte en audiencia realizada el 17 de mayo de 2022 iniciada 1:26.08 minutos a 2:00:01 visible a archivo MP4 expediente electrónico "37VideoAudienciaArt.80CPLparte1".

de la prescripción; *iii*).- Determinar si existen créditos laborales insolutos exigibles; *iv*).- Determinar si existen aportes pensionales insolutos para el lapso laborado; *v*).- Determinar la viabilidad de cuestionar el monto de las costas en esta instancia.

Caso concreto.-

1.- Bajo la premisa de que trabajó ininterrumpidamente desde el 1 de junio de 1990 hasta el 15 de abril de 2019, VIRGILIO SANTAFÉ, quien se desempeñaba en labores de *“pico y pala”*, demandó de EMPOPAMPLONA el pago de los créditos laborales inherentes a una relación laboral de carácter indefinido por tal lapso, tanto como el pago debido de sus aportes a seguridad social, dotaciones, indemnización por falta de pago y por despido sin justa causa y el reconocimiento de pensión a COLPENSIONES, o en su defecto de pensión sanción a su empleador²².

Por su parte, EMPOPAMPLONA resistió tales pretensiones aceptando en términos generales el lapso propuesto de ejercicio de la actividad, la que reconoció de carácter laboral y subordinado, si bien matizó en su contestación que la actividad desempeñada por SANTAFÉ se dio en el contexto de contratos por obra o labor *“sólo ocasionalmente cuando debido a las necesidades presentadas se contrataba el personal transitorio para efectuar este tipo de trabajo o reparaciones”*²³.

Agotado el trámite, la *A quo* concluyó que la relación, que caracterizó como de sucesivos contratos de obra o labor, se extendió de manera discontinua en el lapso reseñado, puesto que, indicó, *“se observan unos días o meses en los que no se contrató al Demandante”*, por lo que decretó prescritos los créditos laborales exigibles antes del 30 de enero de 2018, salvo los relativos a los derechos pensionales correspondientes a tal periodo²⁴. También condenó al pago de prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones insolutos que consideró aún no habían prescrito.

Inconforme con tal decisión, la apoderada Demandante la apeló en solitario, planteando, en esencia, que se probó que éste trabajó ininterrumpidamente para EMPOPAMPLONA desde 1990 hasta 2019 en labores inherentes a la empresa, solicitando que se le otorgue eficacia a tal realidad²⁵.

²² Archivo 07SubsanaciónDemanda.

²³ Archivo 16SubsanaciónContestaciónEmpopamplona.

²⁴ Archivo 36ActaAudienciaArt80CPL.

²⁵ Folio 57 y ss, segunda instancia.

No fueron objeto de impugnación las pretensiones iniciales de pago de dotaciones, indemnización por despido injustificado e indemnización moratoria, las que por no constituir derechos ciertos e indiscutibles, pues meramente tienen calidad de sanción y/o no proceden de la prestación personal del servicio, en el contexto del asunto no pueden ser objeto de pronunciamiento oficioso por esta Corporación²⁶.

2.- Como primera medida, en el caso emerge la complejidad probatoria relativa a si la relación laboral, antigua y extensa, e independiente de su naturaleza, fue esporádica o ininterrumpida, según lo proclamaron respectiva y opuestamente EMPOPAMPLONA y VIRGILIO SANTAFÉ.

En lo que a la prueba testimonial se refiere, el Demandante puso de presente que la relación fue continua, pues manifestó que *“siempre fue constante el trabajo”* y que *“trabajé parejo todo el tiempo”*, si bien reconoció que descansaba *“un poco”*.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por éste, lo que por sí mismo tampoco constituye prueba del hecho²⁷, su testigo CARMEN ALICIA BASTO CAICEDO indicó que lo veía laborando para la empresa EMPOPAMPLONA *“abriendo huecos, destapando caños”* en diferentes calles del municipio de Pamplona, señalando ésta de manera particular frente a la continuidad en la relación laboral:

PREGUNTADO: Doña CARMEN ALICIA, respecto de lo que Usted nos habla en este momento, usted nos dijo en preguntas anteriores de que Usted tenía conocimiento de cuando las personas ingresaban a trabajar los vinculaban a la seguridad social y cuando terminaban lo retiraban, ¿Usted supo si su compadre fue desvinculado o tuvo continuidad dentro de lo que respectan en EMPOPAMPLONA o si fue lo contrataban por períodos cortos? CONTESTÓ: Siempre lo agarraba por períodos cortos, o sea, el período terminaba, pero no le dejaban descansar mucho, volvían y lo llamaban.

(...)

²⁶“Así, actualmente la Corte adopta una interpretación estricta de dicho principio, en el sentido de que el ad quem está atado a las materias que el recurrente proponga en la apelación, lo cual le impide decidir sobre otras cuestiones que no hayan sido explícitamente reclamadas ni sustentadas en el recurso, salvo que se trate de derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador, de acuerdo con la exequibilidad condicionada del artículo 35 de la Ley 712 de 2002, declarada en sentencia CC C-968 de 2003”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2992 de 2020.

²⁷“En ese contexto conceptual y doctrinario, a la luz de las pruebas denunciadas, la Sala debe verificar si el fallador de segundo grado se equivocó ostensiblemente, en tanto ignoró que la relación laboral que unió a cada uno de los actores con la Corporación accionada, se ejecutó de manera continua e ininterrumpida, dentro de los extremos alegados en la demanda inicial. Así mismo, si esa continuidad es fiel reflejo de dependencia o disponibilidad permanente a órdenes del empleador, aun en el tiempo en que no hubo programación de eventos o ferias en las instalaciones de la Corporación. Desde luego, lo expuesto en la demanda inicial solo corresponde a la percepción de los hechos por parte del promotor del litigio, pero no prueba la disponibilidad permanente de los actores al empresario. Es enseñanza inveterada de la jurisprudencia del trabajo que nadie puede elaborar a su favor su propia prueba (CSJ SL3981-2021)”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL023 de 2022.

PREGUNTADO: ¿Períodos cortos? ¿a qué se refiere Usted?
CONTESTÓ: Ya por decir algo, él trabajaba tres meses,
descansaba un mes y volvían y lo llamaban al mes siguiente.

Así, salvo la acotación inserta en el libelo inicial, no existe concreción en el lapso o lapsos laborados por parte del Demandante, como tampoco certeza de que la relación haya sido ininterrumpida, por lo que es ineludible apelar a la prueba documental originada en EMPOPAMPLONA para determinarlo, sin olvidar que es carga del Demandante demostrar el tiempo de servicio enunciado en la demanda²⁸.

Al respecto, tenemos las certificaciones expedidas por EMPOPAMPLONA los días 21 de marzo de 2017²⁹ y 4 de diciembre de 2019³⁰, como también 515 folios entregados por ésta que trazan documentalmente el trasegar laboral de VIRGILIO SANTAFÉ en esta entidad³¹.

En la certificación expedida por EMPOPAMPLONA el 21 de marzo de 2017, se tabularon los días laborados por VIRGILIO SANTAFÉ, en la que se verifica al rompe la existencia de baches en la relación entre estas partes:

	AÑO LABORADO/DÍAS																				
MES LABORADO	90	92	93	94	95	96	97	98	01	02	05	06	07	08	09	10	11	12	15	16	17
ENERO	-	-	-	-	-	-	-	5	-	-	-	5	5	-	15	10	-	10	-	-	-
FEBRERO	-	-	9	10	21	5	-	-	-	2	-	5	20	-	-	20	-	15	-	21	20
MARZO	-	-	6	10	-	-	5	-	-	15	-	9	9	-	10	20	-	16	21	11	
ABRIL	-	-	-	15	9	12	6	-	-	5	-	10	5	-	10	15	-	20	22	10	
MAYO	-	-	-	10	5	9	-	-	-	5	14	18	14	-	5	5	-	20	22	22	
JUNIO	21	-	-	-	-	3	-	-	-	-	10	20	10	10	19	20	13	20	22	22	
JULIO	19	-	12	16	-	10	-	-	-	5	3	15	20	5	-	20	14	19	23	21	
AGOSTO	21	-	5	5	-	8	-	-	5	4	4	14	16	10	14	10	18	14	21	11	
SEPTIEMBRE	13	-	10	10	-	5	-	-	15	15	5	5	20	9	10	-	10	5	11	22	
OCTUBRE	9	-	5	10	-	6	-	-	15	5	10	4	14	-	10	-	10	-	11	22	
NOVIEMBRE	5	6	9	15	-	9	-	-	-	13	10	10	15	5	9	-	10	-	-	22	
DICIEMBRE	-	-	-	5	-	-	-	-	-	-	6	-	5	10	-	-	10	-	-	11	

Por su parte, la certificación expedida por EMPOPAMPLONA el 4 de diciembre de 2019, que, valga anotar, no coincide exactamente con la anteriormente relacionada (por ejemplo, la de 2019 sí contempla que el Demandante laboró en los años 2013 y 2014), aunque empieza relacionando el año 2001 también acredita frecuentes pausas en la relación entre VIRGILIO SANTAFÉ y EMPOPAMPLONA:

²⁸ “Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: «La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda». (CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 37547)”. Citada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2212 de 2020.

²⁹ Folio 59 y ss, archivo 07.

³⁰ Folio 95 y ss, ibid.

³¹ Archivo 34.

2019	Marzo	27	2017	Febrero	30
	Abril	15		Junio	30
2018	Febrero	30	2016	Octubre	30
	Marzo	30		Noviembre	30
	Abril	30		Febrero	11
	Mayo	9		Marzo	9
	Junio	30		Abril	10
	Julio	30		Mayo	19
	Agosto	30		Junio	16
	Septiembre	28		Septiembre	30
				Octubre	30
				Noviembre	30
				Diciembre	30
2015	Febrero	11	2014	Enero	18
	Marzo	19		Febrero	21
	Abril	15		Marzo	19
	Mayo	14		Abril	18
	Junio	19		Mayo	14
	Julio	19		Julio	22
	Agosto	19		Agosto	10
	Septiembre	22		Septiembre	17
	Octubre	7		Octubre	10
				Noviembre	14
2013	Enero	14		Diciembre	15
	Febrero	20	2012	Enero	20
	Marzo	20		Marzo	19
	Abril	1		Abril	10
	Mayo	5		Mayo	19
	Junio	16		Junio	12
	Julio	19		Julio	17
	Agosto	19		Agosto	18
	Septiembre	6		Septiembre	15
	Octubre	9		Octubre	22
	Diciembre	11		Noviembre	11
				Diciembre	11
2011	Enero	10	2010	Enero	14
	Febrero	15		Febrero	15
	Marzo	3		Marzo	13
	Abril	12		Abril	15
	Mayo	16		Mayo	5
	Junio	20		Agosto	17
	Julio	13		Septiembre	18
	Agosto	14		Octubre	10
	Septiembre	11			
	Octubre	20			
	Noviembre	20			
	Diciembre	17			
2009	Enero	14	2008	Enero	22
	Marzo	13		Abril	10
	Abril	14		Mayo	20
	Mayo	9		Junio	16
	Junio	4		Julio	24
	Agosto	10		Agosto	5
	Septiembre	17		Septiembre	13
	Octubre	7		Octubre	4
	Noviembre	9		Noviembre	5
				Diciembre	4
2007	Enero	16	2006	Enero	10
	Febrero	16		Febrero	22
	Marzo	10		Marzo	19
	Abril	14		Abril	10
	Mayo	17		Mayo	18
	Junio	15		Junio	15
	Julio	10		Julio	18
	Agosto	19		Agosto	26
	Septiembre	15		Septiembre	19
	Noviembre	3		Octubre	15
	Diciembre	1		Noviembre	15
				Diciembre	15

2005	Febrero	5	2004	Enero	2
	Marzo	13		Marzo	8
	Abril	24		Abril	8
	Mayo	21		Agosto	5
	Junio	19		Septiembre	1
	Julio	10	2003	Diciembre	2
	Agosto	15		Febrero	20
	Septiembre	15		Marzo	11
	Octubre	19		Junio	17
	Noviembre	25		Julio	23
	Diciembre	23		Agosto	27
2002				Septiembre	10
				Noviembre	30
2001				Diciembre	11

2002	Julio	24.5
	Agosto	5
	Septiembre	17
	Octubre	11.5
	Noviembre	5
	Diciembre	15.5
2001	Septiembre	11
	Octubre	16

Tales certificaciones fueron contrastadas por la Corporación entre sí y con el voluminoso historial laboral inserto en el archivo 34 del expediente (el cual arranca en 1990 y abarca hasta el mes de diciembre de 2016), y si bien existen algunas contradicciones entre estos documentos, se concluye que en la relación que terminó definitivamente en abril de 2019 el Demandante no laboró algunos meses en 2018 (enero, octubre, noviembre y diciembre), 2017 (enero, marzo a mayo, julio a septiembre y diciembre), 2016 (enero), 2015 (enero, noviembre y diciembre), 2014 (junio) y 2013 (noviembre), frecuencia esporádicamente aleatoria que se dio en las mismas condiciones para los años 2001 a 2012, echándose de menos soporte alguno de la labor para el año 2000.

Entonces, es evidente que en ninguno de los documentos (ni en ninguna otra prueba), en la última fase de la relación se respaldó el ejercicio de labor alguna por VIRGILIO SANTAFÉ para el lapso de 5 meses transcurridos entre octubre de 2018 a febrero de 2019, ni para los 3 meses corridos desde julio a septiembre de 2017, como tampoco para los 3 meses acaecidos entre noviembre de 2015 a enero de 2016.

Así, debe concluirse que por haber existido interrupciones mayores de un mes entre las contrataciones, éstas constituyeron relaciones autónomas. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas

inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:

“[...] esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos”³².

Corolario de lo anterior es que comportándose las relaciones laborales de manera independiente debe computarse también autónomamente su prescripción, tal cual lo sentenció la *A quo*.

Habiéndose presentado la demanda el 25 de febrero de 2021³³ y notificada dentro del año siguiente³⁴, todos los créditos laborales exigibles para el 24 de febrero de 2018 ya se encuentran prescritos, pues tal excepción fue oportunamente propuesta por EMPOPAMPLONA³⁵.

Así, sólo son objeto de interés los aspectos imprescriptibles y los créditos laborales (primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías) correspondientes al lapso que se acreditó como laborado discontinuamente y aún no extinto, es decir, el corrido de febrero a septiembre de 2018 y de marzo a abril de 2019.

Dado que se acreditó el pago de los créditos laborales para los meses de mayo³⁶, y septiembre³⁷ de 2018 (además de que el Demandante confesó su pago para los años 2017 y 2018), y que por considerarlas insolutas la juez en su sentencia de primera instancia ordenó el pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones de 1 de febrero a 30 de abril de 2018, y las vacaciones de febrero, junio, octubre y noviembre de 2017³⁸, lo cual no fue apelado por EMPOPAMPLONA, se concluye que a la fecha no se ha cubierto el pago de los

³²CSJ SL981-2019, citada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1614 de 2023.

³³ Archivo 02.

³⁴ La demanda se contestó por EMPOPAMPLONA el 21 de abril de 2021, folio 1, archivo 13

³⁵ Folio 13, archivo 16DubsanaciónContestaciónEmpopamplona.

³⁶ Folio 51, archivo 04PoderAnexos.

³⁷ Folio 53, *ibid*.

³⁸ Archivo 36ActaAudienciaArt80CPL.

créditos laborales correspondientes a los meses de marzo y abril de 2019, mismos que el Demandante manifestó no haber recibido.

Respecto a la naturaleza de la actividad en el periodo no prescrito, debe recordarse que, salvo que se acote debidamente la actividad, el sedicente vínculo por obra o labor se entenderá pactado a término indefinido:

Tal como lo dispone el artículo 45 del CST «El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio».

Cuando se pacta por duración de la obra, ha reiterado esta Corporación que no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, **de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida (CSJ SL2176-2017, CSJ SL2600-2018)**; es decir, en oposición a lo discutido por la censura, la naturaleza de la labor es solo uno de los criterios que permiten establecer este tipo de contratación, por duración de la obra o labor, pero no es exclusivo ni excluyente, como lo pretende hacer ver en la sustentación de los cargos, ni las funciones a desempeñar tienen la virtualidad de restarle validez al acuerdo; empero, claro está que, si el contrato se pactó por tiempo determinado, con un plazo o fecha de finalización cierta e incondicionada, mas no simplemente posible o probable, según lo dispuesto en la norma en cita, y en concordancia con lo establecido en el art. 46 *ídem*, será en verdad uno a término fijo³⁹.

Bajo la premisa de que lo que se examina es los periodos acaecidos entre febrero a septiembre de 2018 y entre marzo a abril de 2019, constituyendo cada uno relaciones autónomas, y que si bien no es forzoso que el contrato por obra o labor deba constar por escrito⁴⁰, contrario a lo jurisprudencialmente exigible no se acreditó en qué consistieron las actividades realizadas en tales lapsos, para de allí deducir la pertinencia de su contratación como de obra o labor en función de la duración de la tarea convenida.

³⁹ CSJ SL4936-2021, citada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1240 de 2023. Negrilla fuera de texto.

⁴⁰ Se expresó que el contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada es consensual, por lo que para su validez no se requiere escrito. En este acápite, la Corte dará respuesta a otra de las críticas del recurrente, consistente en que en el contrato debe «señalarse la labor específica a desarrollar».

La Corte coincide con el casacionista en que frente al tiempo de duración del contrato de trabajo por obra o labor contratada debe existir un acuerdo de voluntades, pues a falta de tal estipulación se debe entender para todos los efectos legales que el vínculo fue celebrado a tiempo indeterminado.

Sin embargo, la circunstancia natural de que deba existir una convención, so pena de que el contrato de trabajo se reputé a tiempo indefinido, no significa que el pacto celebrado en tal sentido no pueda demostrarse mediante otros elementos de convicción e inclusive, no pueda derivarse de la naturaleza de esa actividad.

Así como en el derecho laboral prima la regla general de la libertad de forma para el nacimiento de los actos jurídicos, a la par, también prevalece un principio general de libertad probatoria, el cual se relativiza solo cuando la ley establece una formalidad ad probationem. Al respecto, el artículo 54 del Código Sustantivo del Trabajo señala que tanto «la existencia» como las «condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios».

Nuevamente, en el caso del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, la ley no impone la prueba del acto jurídico a través de un medio probatorio específico, de tal suerte que su existencia puede establecerse a través de cualquier elemento de convicción. A ello vale agregar que incluso el legislador permite inferir una estipulación en tal sentido de «la naturaleza de la labor contratada», esto es, de las características de la actividad contratada”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2600 de 2018.

Si bien las partes expusieron genéricamente que la labor del Demandante consistió en realizar actividades relacionadas con la misión de EMPOPAMPLONA, principalmente el mantenimiento de acueducto y el alcantarillado, ninguna pieza procesal, ni siquiera el voluminoso archivo 34RespuestaRequerimientoEmpopamplona (que sintetiza el paso de VIRGILIO SANTAFÉ por tal entidad), contiene documento que señalen o siquiera insinúen cuál fue la obra o labor contratada para los periodos febrero a septiembre de 2018 y marzo a abril de 2019.

Por lo tanto, tales lapsos, que, se insiste, constituyeron relaciones laborales autónomas, se declararán como contratos a término indefinido.

Sin embargo, probado como está que a la finalización del contrato que corrió de febrero a septiembre de 2018 se pagaron al Demandante la totalidad de los créditos laborales adeudados, y que no existió ninguna mención fáctica o pretensional respecto a su terminación injustificada, la Corporación, que según el artículo 50 CPL carece de facultades *extra petita*, ninguna consecuencia extractará de la declaratoria como contrato laboral a término indefinido.

Respecto al lapso de marzo a abril de 2019, tenemos que aunque EMPOPAMPLONA en su contestación manifestó que tal relación había terminado porque *“el contrato no fue renovado por facultad discrecional de la administración de entonces”*, en su interrogatorio de parte VIRGILIO SANTAFÉ confesó que fue él quien la terminó, señalando que *“tuve que ir al médico, y me dijo, si quiere vivir otro poquito, cuídese porque Usted está mal del corazón, entonces, aquí fue que paré el trabajo, a mí me llamaron otra vez, que siguiera, y entonces dije yo no, no puedo, porque me siento mal”*.

Así, para el lapso de abril a marzo de 2019 no se daría el presupuesto fáctico del despido injustificado, y su eventual indemnización, dado que fue el Demandante quien dio por terminada la relación.

Si bien no se acreditó el pago de los créditos laborales derivados de tal lapso, la negación de la primera instancia respecto a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST no fue apelada, por lo que tal aspecto en virtud del principio de consonancia no puede ser abordado por esta instancia⁴¹.

⁴¹ “Estructurada así la discusión, advierte la Corporación que, tal como lo refiere la impugnante, la absolución de la primera sentencia frente a la pretensión de reconocimiento de la indemnización del artículo 65 del CST fue enunciada por la actora como tema de apelación, pero tal afirmación no fue sustentada, puesto que, más allá de pedir que «todo lo que se haya fallado en detrimento de la demanda formulada, se está solicitando que sea revocado por el superior», no presentó argumentos que

En ese orden, los créditos laborales originados en el lapso marzo y abril de 2019 serían:

Cesantías:	\$828.116,00 x 42 días trabajados/360	\$96.613,00
Prima de servicios:	\$828.116,00 x 42 días trabajados/360	\$96.613,00
Vacaciones:	\$828.116,00 x 42 días trabajados/720	\$48.306,00
Intereses de cesantías:	\$48.306,00,00 x 42 x 0,12/360	\$676,00
TOTAL		\$242.884,00

La cifra reconocida deberá actualizarse, para lo cual se aplicará la fórmula usual de indexación⁴²: $Sa = Sh \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$ ⁴³. Entonces, **\$242.884,00 x 134,45** (IPC julio 2023)/ 101,62 (IPC marzo 2019)= **\$320.276,00**

3.- Con relación a los aportes pensionales insolutos reclamados en el periodo 1990 a 2002, ya que según la apelante la historia laboral de VIRGILIO SANTAFÉ “*solo refleja pago de aportes a partir del año 2003*”, baste anotar que la *A quo* ordenó en la sentencia el pago de los montos de los años 1990 a 2017 correspondientes a los días en los que se demostró que se prestó la actividad sin realizarse el correlativo pago.

Sobre las pretensiones de condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y el pago de su retroactivo, o en su defecto el de la pensión sanción por parte de EMPOPAMPLONA, se confirmará la decisión de primera instancia, en la medida en que, como la anotó la *A quo*, ni aún con la adición de semanas ordenada por la primera instancia se satisfaría la densidad requerida por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 para acceder al derecho, como también, respecto a la pensión sanción, el Demandante confesó que la terminación de la relación laboral no se dio por un despido, incumpliendo así uno de los presupuestos fácticos exigidos por el artículo 133 *ejusdem* y 267 CST.

4.- Respecto a la inconformidad de la apelante con relación al valor de las costas y agencias en derecho impuestas en primera instancia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 366 numeral 5 del CGP⁴⁴, sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, trámite que debe surtirse ante la *A quo*.

atacaran esa decisión del Juzgador inicial, sino que enfocó sus alegatos a controvertir la desestimación de los pedimentos de pago de sanción por despido indirecto y salario de septiembre de 2014”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2576 de 2020.

⁴² “Para actualizar el valor de la parte de precio que los demandados deben reintegrar a la actora, es necesario acudir a la fórmula matemática más aceptada para este tipo de operación, conforme a la cual «la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)» (CJS SC, 16 Sep. 2011, Rad. 2005-00058-01).

⁴³ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>.

⁴⁴ Aplicable según el artículo 145 CPL.

Sin condena en costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente las pretensiones de la apelación

5.-. En desarrollo del inciso segundo del artículo 283 del Código General del Proceso que obliga al superior a “*extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ello no hubiese apelado*”⁴⁵,

Realizando el correspondiente cómputo, y atendiendo que el 18 de mayo de 2022 la *A quo* totalizó las condenas en **\$734.284,00**, tenemos:

$$VP = \$734.284,00 \times 134,45 \text{ (IPC julio 2023)/}118,70 \text{ (mayo 2022, (sentencia de primera instancia))} = \$831.714,00.$$

Por ende, el valor actualizado de la totalidad de las condenas emitidas en primera instancia es de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$831.714).

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Pamplona, Sala Única, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona el día 18 de mayo de 2022, en el sentido de declarar que existieron sendos contratos a término indefinido en los periodos de febrero a septiembre de 2018 y de marzo a abril de 2019 entre VIRGILIO SANTAFÉ SANTAFÉ y EMPOPAMPLONA, el último de los cuales terminó por voluntad del Demandante.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona el día 18 de mayo de 2022, **ORDENANDO** el pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones por el periodo de marzo a abril de 2019 por un valor de **TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$320.276,00)**.

⁴⁵ Ibid.

TERCERO: ACTUALIZAR las condenas ordenadas por la primera instancia, las cuales equivaldrán a **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$831.714,00)**, según la parte motivacional de esta decisión.

En los demás aspectos y conceptos la sentencia permanecerá incólume.

CUARTO: Sin **CONDENA A COSTAS** en esta instancia.

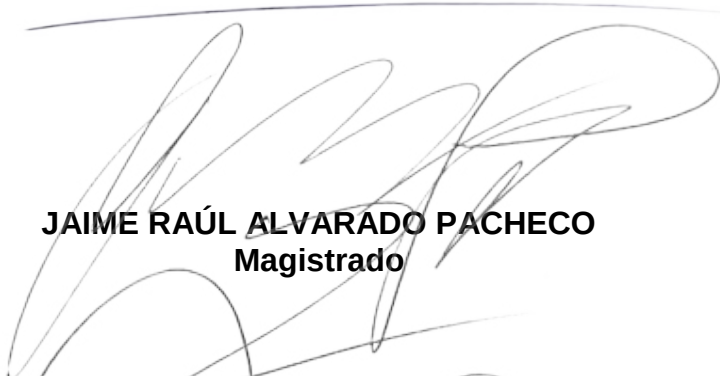
QUINTO: DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el 28 de agosto de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f32b2a813306f5764f8517ff28b28f5c2286609652ea8c4e364afdc33094cf5**

Documento generado en 28/08/2023 06:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>